



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210002500
Accionante	Alba Marina Vides Rivas
Accionado	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Alba Marina Vides Rivas en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, y mínimo vital, los cuales considera vulnerados pues la entidad accionada presuntamente, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 25 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“1. Que conforme al incidente de reparación que inicia con el acta

Acta No. 004

Magistrado Ponente:

Doctor JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Radicados Sala: 08-001-22-52-000-2013-83639

(acumulado)

Postulados: OSCAR JOSE OSPINO PACHECO, ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES, JOSE ARISTIDES PEINADO MARTINEZ, EDUARDO SEGUNDO RICO POLO, SIXTO ARTURO FUENTES HERNANDEZ, DAVID ALMANZA BABILONIA, JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑONEZ, OSCAR DAVID PEREZ BERTEL, ELIAS ARIAS, AMAURY GOMEZ RAMOS, JAIMER MARAVIT PEREZ PEREZ.

Asunto: Sentencia Parcial

Respetuosamente le solicitamos al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE EJECUCION DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL, se ordene a la entidad, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, el PAGO INMEDIATO según mandamiento judicial mediante sentencia parcial proferida por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE JUSTICIA

Y PAZ , magistrado HAXEL DE LA PAVA en 25 de abril de 2019, toda vez que el no acatamiento de lo ordenado por parte de la entidad entutelada, viola nuestro derecho como individuos y como núcleo familiar, que tenemos las víctimas del conflicto armado colombiano consagrado constitucionalmente dentro del marco del proceso DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, o ley 975 adelantado por el GOBIERNO COLOMBIANO en el año 2005, en cabeza del presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, y teniendo como fundamento principal la “verdad, reparación y no repetición (...).”

1.2. Fundamento Fáctico

Manifiesta la señora Alba Marina Vides Rivas que su padre fue asesinado el 20 octubre de 2003 y desde el 14 de julio de 2008, inicio ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (UARIV) del Conflicto Armado Interno, el proceso de reclamación de la verdad e indemnización Judicial de que trata el artículo 25 de la ley 1592 de 2012, modificando el artículo 23 de la ley 975 de 2005 y concordantes y radicado 08-001-22-52-000-2013-83639 en sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, y que consagra el DERECHO que tenemos las víctimas del conflicto armado interno Colombiano, a la JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN.

Agrega, que dentro del marco del proceso DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, se logró que la verdad fuera reconocida y juramentada dentro de los lineamientos que le son conferidos a los JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPUBLICA, y les fue concedida después de 11 años de lucha jurídica en diferentes escenarios, INDEMNIZACIÓN JUDICIAL consistente en medida de REPARACION ECONOMICA por los daños materiales e inmateriales causados por el accionar criminal de los victimarios en contra de persona protegida según artículo 135 concurrente con las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2y 5 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE JUSTICIA Y PAZ , magistrado HAXEL DE LA PAVA, quedando ejecutoriada en 25 de abril de 2019, como el hecho de homicidio número 97, siendo de INMEDIATO CUMPLIMIENTO. (anexo prueba de sentencia judicial como prueba número dos)

Señala que en desarrollo de la referida sentencia parcial Judicial, los accionante presentaron el día 19 de Junio de 2019, DERECHO DE PETICION, como interviniente la PERSONERIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO ante LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS(UARIV), de acuerdo con la ley 1448 de 2011 el decreto 4800 de 2011 y la ley 975 de 2005; con radicado Orfeo :4630952 el cual fue admitido por la entidad peticionada; solicitando el

cumplimiento de la sentencia judicial y por ende el pago de la indemnización a las víctimas reconocida en la misma de forma inmediata según mandamiento judicial mediante sentencia parcial proferida por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE JUSTICIA Y PAZ , magistrado HAXEL DE LA PAVA en 25 de abril de 2019.

Afirma que en respuesta a dicho derecho de petición dirigido a la personería municipal de la Jagua de Ibirico Dra. LICETH MARIA SALGADO en 16 de septiembre de 2019, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS(UARIV), manifiesta que de conformidad con la ley 1448 de 2011 el decreto 4800 de 2011 y la ley 975 de 2005, es de competencia de esta entidad el pago de las sentencias judiciales proferidas por los magistrados de los distritos judiciales en el marco del proceso de justicia y paz, y aclara además que dicha sentencia quedo ejecutoriada en el mes de mayo de 2019, reconociendo de esta forma la existencia de dicha sentencia y por ende el mandato de pago inmediato a las víctimas reconocidas y en los términos económicos en ella descritos y asignados.(anexo prueba derecho de petición y respuesta derecho de petición como prueba número tres) Así mismo se cumple en esa misma respuesta de derecho de petición, con el requerimiento que hace la misma entidad peticionada, de solicitar el envío de documentación y datos actualizados de víctimas reconocidas en la sentencia parcial, a link proporcionado por el señor MIGUEL AVENDAÑO HERNANDEZ, quien se identifica como COORDINADOR del Fondo Para La Reparación de las Víctimas (véase link en copia de respuesta de entidad peticionada)

Indica que el 23 de agosto de 2019 presentó SEGUNDO DERECHO DE PETICIÓN dirigido a Fondo de Víctimas y/o Servicio al Ciudadano de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS(UARIV) por medio de correo electrónico proporcionado por la misma entidad, cuyo objeto fue el de solicitar el cumplimiento inmediato de la sentencia proferida por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE JUSTICIA Y PAZ , magistrado HAXEL DE LA PAVA en 25 de abril de 2019.

Que, en respuesta la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS(UARIV), en fecha 23 de mes abril de 2020¹, informa que esa Entidad luego de realizar la revisión de las sentencias de fecha (08) de abril de dos mil diecinueve (2019) y veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro de los radicados de Justicia y Paz No. 2013-83639 proferidas por el TRIBUNAL SUPERIOR

¹ Referencia: Respuesta derecho de petición radicado Orfeo: 4630952 Sentencia: Oscar José Ospino Pacheco - Bloque Norte Mediante derecho petición

DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA DE JUSTICIA Y PAZ, en contra los postulados condenados Oscar José Ospino Pacheco y otros, ex combatientes del Bloque Norte - Frente Juan Andrés Álvarez, evidenció que existe reconocimiento de indemnización en favor suyo.

La anterior respuesta es evidencia de que la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS desconoce el mandato del señor magistrado en la sentencia de la referencia, donde se ordena de manera inmediata el pago a la indemnización reconocida en la misma.

Por último, manifiesta que en TERCER derecho de petición, dirigido al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE EJECUCION DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL, presentado en fecha julio 09 de 2020, y quien a su vez corrió traslado a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, solicitó la inclusión de ella y su núcleo familiar en la próxima resolución de pago, y que en respuesta de dicho derecho de petición la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, de manera escueta, clara y diáfana respondió en fecha 15 de Julio de 2020 por intermedio de Doctor Miguel Avendaño Hernández, quien actúa como coordinador de fondo para la reparación de las víctimas, en donde de manera clara y concisa manifestó: “que esa entidad daría cumplimiento a la sentencia de la referencia, en el segundo semestre del año 2020”. Por lo tanto y en concordancia con lo manifestado en su respuesta la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, nuevamente incumplió su propia respuesta al derecho de petición, lo que significa un nuevo desacato al mandamiento proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA DE JUSTICIA Y PAZ, dentro de la sentencia de la referencia, toda vez que termino la vigencia 2020, y no se produjo el pago de esta reparación.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 8 de febrero de 2021 y mediante auto del 10 de febrero de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

1.4.1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Notificada la accionada informa que la señora Alba Marina Vides y su grupo familiar Luz Marina Rivas de Vides, Jhonatan Vides Rivas, Jaimen Andrés Vides Rivas, James Farid Vides Rivas y Josefa Matías Vides Romero se encuentran incluidos con reconocimiento de indemnización judicial en la sentencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala de Justicia y Paz, en contra de los postulados condenados Oscar José Ospino Pacheco, Alcides Manuel Mattos Tabares, José Aristides Peinado Martínez, Eduardo Segundo Rico Polo, Sixto Arturo Fuentes Hernández, David Almanza Babilonia, Javier Ernesto Ochoa Quiñonez, Oscar David Pérez Bertel, Elias Arias, Amaury Gómez Ramos, Jaimer Maravit Pérez Pérez, ex combatientes del Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, (AUC).

Agrega, que de acuerdo con la función misional que le ha sido asignada al Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la Ley 975 de 1995, se tiene que realizar el pago de las indemnizaciones reconocidas en las sentencias debidamente ejecutoriadas en el marco de la ley de Justicia y Paz, para lo cual se debe realizar la plena identificación e individualización de las víctimas.

Señala que, dado que la Entidad cuenta con la información de ubicación, contacto y documento de identificación de la actora y su grupo familiar, se procedió a actualizar la base de datos que contiene el universo de víctimas reconocidas dentro de la sentencia proferida por Justicia y Paz cuyo postulado condenado es Oscar José Ospino Pacheco y Otros. Siendo el estado actual tanto de la señora Alba Marina como de sus familiares "Víctimas identificadas y ubicadas".

Concluye que la accionante y su núcleo familiar serán incluidas en siguiente resolución de pago de indemnizaciones judiciales que la Entidad expida, la cual se tiene prevista para el primer semestre de la vigencia 2021, con un componente de recursos del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, reglamentario del artículo 10° de la Ley 1448 de 2011.

No obstante, señala que hay que tener en cuenta que dichos pagos están supeditados a: 1. La disponibilidad de recursos con los que cuente el Fondo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es decir, la designación de recursos por parte del Presupuesto General de la Nación para tal fin, toda vez

que al contar con dicha asignación de recursos, se propende por la atención y pago de todas las indemnizaciones reconocidas por Justicia y Paz (59 sentencias) y 2. La fecha de ejecutoria de las sentencias, como quiera que las mismas, aunque deben ser atendidas, el proceso se realiza de manera sistemática y escalonada.

1.5. PRUEBAS

- ✓ Fotocopias de los documentos de identidad de víctimas del núcleo familiar, reconocidos en sentencia judicial.
- ✓ Prueba: proceso de levantamiento de cadáver y reconocimiento de necropsia de victima directa FRANCISCO VIDES ROMERO, por autoridad municipal, como prueba número uno.
- ✓ Prueba: de sentencia judicial como prueba número dos.
- ✓ Prueba: copia primer derecho de petición y respuesta derecho de petición como prueba número tres.
- ✓ Prueba: copia de respuesta de segundo derecho de petición, como prueba número cuatro.
- ✓ Copia: de la historia clínica de la accionante del año 2018, en donde consta que fue diagnosticada con traumatismos superficiales múltiples del abdomen.
- ✓ Copia: carnet de acreditación como paciente diabética,
- ✓ Prueba: copia tercer derecho de petición y respuesta, como prueba número cinco

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, y mínimo vital de la accionante Alba Marina Vides Rivas, presuntamente por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 25 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz.

2.3. Mínimo Vital

El derecho al mínimo vital es aquel que tienen todas las personas a vivir en unas condiciones que les garanticen un mínimo de subsistencia digna.

La Corte ha definido el derecho al mínimo vital como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*".

2.4. Mecanismo subsidiario.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela no es procedente cuando el afectado disponga de otros medios de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y solo puede acudir a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho.

Este carácter residual de la tutela obedece a la necesidad de preservar las competencias que la ley ha distribuido a la actividad judicial.

Asimismo, quedó dispuesto el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991:

"La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (Subrayado fuera de texto).

Es decir que, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos,

teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias prestacionales.

Por lo tanto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse primero, a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que fuera procedente y segundo, en caso de existir un mecanismo por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela se vuelve en el medio más indicado para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger sus derechos fundamentales o si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En relación a la no idoneidad del medio de control judicial previsto para resolver la controversia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“(...) el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características (SIC) procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”².

Ahora, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si

² Corte Constitucional. Sentencia T-324 –18. MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

Visto lo anterior, el despacho procederá a determinar si en el presente caso existe un medio de control judicial ordinario idóneo y determinar si sería precedente la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

2.6. Caso en Concreto

La accionante Alba Marina Vides Rivas, mediante apoderado, interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital, que considera vulnerados por la accionada presuntamente por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 25 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz.

En efecto, pretende la accionante que se ordene a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV el PAGO INMEDIATO según mandamiento judicial mediante sentencia parcial proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Justicia y Paz, magistrado Haxel de la Pava el 25 de abril de 2019.

Analizado el caso observa el despacho que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, pues el artículo 306 del Código General del Proceso dispone:

“Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Es decir, que cuando se pretenda el pago de una suma de dinero contenida en una sentencia, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, mecanismo que resulta idóneo, ya que, las partes contarán con todas las garantías procesales.

Por último, el medio de control de tutela tampoco tendría cabida como mecanismo transitorio porque aunque la demandante manifiesta que desde la muerte de su padre han venido padeciendo el sufrimiento moral y económico, ya que era él, el apoyo y la verdad de sus vidas además del sustento económico, por lo que de ahí en adelante les fue imposible seguir desarrollándose en las diferentes facetas de la vida como fueron sus estudios y la realización como personas dentro de una sociedad, dejándolos en una incertidumbre emocional y económica que hasta el día de hoy persiste, y que está agravada aún más por la pandemia del COVID19, deteriorando de manera absoluta su componente económico y Psico-social.

Con todo, lo cierto es que no está demostrado que la demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa³.”*

En efecto, para que proceda la tutela transitoria se requiere que el daño aún no se haya causado y que de causarse no pueda remediarse. Cabe anotar que, el perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias

³ Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.

a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.

En el presente caso no está demostrado que el accionante se encuentre en una situación de riesgo o amenaza y que no tenga la capacidad de soportar un proceso ejecutivo, del cual se pretende el pago de una indemnización contenida en una sentencia la cual fue proferida hace casi ya dos años.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, por lo que se procederá a declararla improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Alba Marina Vides Rivas y al representante legal de **la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71482fba57c86e862b616887e4266ea6b99345a9b440ef459a275f6126fdb4f**

Documento generado en 22/02/2021 08:04:10 PM